

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año..... Pesetas 25  
 Por seis meses..... » 13  
 Por tres meses..... » 7

**Número suelto veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
 Las providencias judiciales, á treinta.  
 Los de prendadas, á diez.  
 Los demás á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander.*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 4.º del Real decreto de 14 del corriente declarando disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocando al cuerpo electoral para el 8 de mayo próximo, encomienda al Ministerio de la Gobernación dictar las órdenes y disposiciones procedentes para que las nuevas elecciones generales se celebren con arreglo á la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En casos análogos, y ejerciendo funciones constitucionales de gobierno, se han publicado por este Ministerio las circulares convenientes para que las operaciones relacionadas con la emisión del

sufragio se ajustasen siempre á la más escrupulosa observancia de la ley, respetándose el derecho de los electores á ejercer libremente función de ciudadanía tan importante como es la de designar las personas que han de constituir el Parlamento y colaborar, por tanto, en la formación de las leyes que han de regir la nación.

Si tal ha sido la constante costumbre, se impone hoy con mayor justificación el proseguirla, puesto que por primera vez va á ser aplicada la ley Electoral en vigor, votada y sancionada especialmente para que rigiese en las elecciones de Diputados á Cortes.

Las razones ligeramente expuestas obligan á que se dicten por este Ministerio las disposiciones complementarias más precisas para evitar dudas que ocasionen perjuicios irreparables ó que se pueda incurrir en extralimitaciones punibles, recordando á los electores las principales aclaraciones que están en vigor con referencia al planteamiento de la citada ley Electoral, á fin de que, teniéndose éstas en cuenta, presida en las próximas elecciones, como es el propósito firme del Gobierno la más estricta legalidad.

Una de las más trascendentales reformas introducidas en la nueva legislación electoral es, sin duda, el establecimiento del voto obligatorio. Con arreglo al artículo 2.º de la ley, todo ciudadano que aparece en el Censo con el carácter de elector tiene, no sólo el derecho, sino el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas, con las excepciones que señalan el mismo precepto legal y

la Real orden de 30 de Abril de 1909; y entre las disposiciones especiales que normalizan esta función han de recordarse las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril del mismo año de 1909.

En su vista, deben las Mesas de votación entregar á todos los electores, y en particular á los que lo reclamen, la papeleta ó documento en forma legal que justifique la realización del derecho expresado, con el fin de que puedan aquéllos demostrar, donde estimen oportuno, que han cumplido el deber impuesto por la ley.

Objeto de repetidas consultas ha sido la forma de justificar la imposibilidad material de emisión del voto por parte de aquellos electores que se hallen ausentes forzosamente del lugar donde pueden y deben ejercitar el derecho electoral, habiéndose declarado por este Ministerio, de conformidad con la Junta Central del Censo, que esas personas están en el caso de reclamar de la Autoridad municipal de la población en que se encuentren el día de la elección el certificado oportuno para justificar que no pudieron tomar parte en la votación.

Bien especificadas están en la ley las funciones que deben realizar los organismos encargados del procedimiento activo de la elección, y muy principalmente las Juntas municipales y provinciales del Censo, que á su cargo tienen las importantísimas operaciones preliminares, acerca de cuyo cumplimiento conviene llamar la atención, no sólo para evitar la sanción penal establecida en la misma ley, sino también porque de

tales entidades depende que la elección se realice en las debidas condiciones de estricta legalidad, facilitando así que el derecho del sufragio se ejercite por los ciudadanos con la más amplia libertad y que el resultado responda al verdadero y deseado plebiscito público.

Novedad también, y de indudable trascendencia, es cuanto se refiere á la actual manera de efectuar la proclamación de candidatos; y el Gobierno, fiel ejecutor de los preceptos legales, reclama de la reconocida competencia de las Juntas provinciales del Censo, como necesidad de carácter general, que dediquen particular atención al más exacto cumplimiento de los artículos 24 al 29 de la ley Electoral y también de las disposiciones complementarias dictadas con referencia á los mismos, tanto por la Junta Central como por este Ministerio, y especialmente al de la Real orden de 13 de abril de 1909, aplicada é interpretada en la forma debida, ó sea sin que pueda entenderse que restringe en los actos de proclamación de candidatos las funciones propias de las Juntas citadas, cuyas sesiones deben durar todo el tiempo necesario al efecto.

En armonía con lo anteriormente expuesto, no debe olvidarse que el artículo 24 de la ley Electoral ha producido en su aplicación constantes dudas, aclaradas por este Ministerio, de acuerdo siempre con la Junta Central del Censo. Análogas deficiencias surgieron ahora cuando de la elección de Diputados á Cortes se trataba, porque el apartado 2.º de dicho artículo 24 no especifica claramente si las entidades á que se refiere pueden presentar sus propuestas de candidatos para un solo distrito ó para todos los de la misma provincia.

Consultado el caso á la Junta Central del Censo, está aclarado ya por la Real orden de 16 del actual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

Resulta útil asimismo al interés público llamar la atención en cuanto se relaciona con el procedimiento marcado en la tercera de las condiciones del referido artículo 24, que se especifica y determina después en el artículo 25 de la ley Electoral en cuestión. Tiene tal importancia este punto, que procede insistir en él para fijar bien el derecho que la ley establece, á fin de que puedan ser proclamados candidatos por designación

directa de la vigésima parte del número total de electores del distrito, adquiriéndose de este modo las facultades que á los candidatos proclamados otorga el artículo 28 de la legalidad citada en favor de aquellos que no cuenten con las propuestas á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del artículo 24 de la misma ley.

Reconocido el celo en el cumplimiento del deber que distingue á los individuos que forman las Juntas provinciales del Censo, es indudable que las proclamaciones de Diputados electos reglamentadas por el párrafo 5.º del artículo 29, han de responder á la más estricta legalidad, y especialmente al principio fundamental que inspira dicha proclamación cuando no existan más propuestas de candidatos que el número de vacantes á cubrir, sin que por este medio se prive á los electores de ejercitar sus derechos por acuerdos injustificados ó improcedentes, que seguramente no habrá que lamentar ahora, por tratarse de las entidades expresadas.

Tanto las Juntas provinciales del Censo, como los candidatos que no resulten declarados electos definitivamente en virtud del artículo 29 de la ley orgánica de referencia, deben cuidar de que en las sesiones que dichas Juntas celebren el domingo inmediato para los actos de proclamación, se designen por aquellos candidatos que han de ir á la lucha, los apoderados ó sustitutos que el jueves, 5 de mayo próximo, deberán hacer entrega ante las Mesas electorales, de los talones firmados por los propios candidatos ó sus apoderados especiales al efecto, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores, con arreglo al último párrafo del artículo 30 de la ley en cuestión.

Los candidatos que acudan á la lucha en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, deben fijarse muy cuidadosamente en el procedimiento que el artículo 30 de la ley, anteriormente dicho, determina para la designación de Interventores, tanto más, por tratarse de la legal fiscalización que han de ejercer en las Mesas electorales.

Para su cumplimiento en dicho acto, se tendrán en cuenta las Reales órdenes de 24 y 27 de abril de 1909, sin que esta última se entienda y se interprete como limitación de las horas que las Mesas

necesiten para todos los actos y operaciones que acerca del particular deben realizar, y que han de durar el tiempo necesario para que las mismas se efectúen con la mayor amplitud y la más absoluta legalidad, debiendo también observarse las distintas disposiciones dictadas por la Junta Central del Censo, y especialmente el acuerdo de 26 de abril de 1909.

No debe olvidarse que, tanto los Interventores como sus suplentes en esta elección, podrán, con arreglo al artículo 42 de la ley Electoral, emitir su voto en cualquiera sección donde actúen, siempre que justifiquen su condición de electores del distrito.

Los Interventores han de tener muy presente las facultades que les conceden los artículos 45 y 46 para solicitar certificaciones de escrutinio y de las actas de votación, y los demás derechos que la ley les otorga para que puedan llevar á cabo sus funciones de intervención.

No debe confundirse la documentación necesaria que exige el artículo 24 de la ley Electoral para la propuesta á fin de ser declarados candidatos, con los poderes que el artículo 31 de la misma ley determina, y que ha de otorgar el ya proclamado como tal candidato para designar en forma á los individuos que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales y en las sesiones de escrutinio general.

La documentación primera ha de estar limitada á la propuesta para la declaración de candidatos, y tiene que ser formulada y autorizada con las firmas de las entidades que dicho artículo 24 especifica en sus condiciones 1.º y 2.º, las cuales entidades deberán atenderse á la redacción de ese artículo, á fin de que las propuestas no puedan ser rechazadas por las Juntas provinciales, por no reunir las condiciones que la ley exige.

Respecto del procedimiento activo electoral á que se contraen los artículos 32 al 50, no se considera competente este Ministerio para hacer indicación alguna, puesto que en dichos mandatos están fijadas las funciones encomendadas á las entidades que, constituyendo las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio general, han de proceder con toda legalidad en las distintas operaciones que es preciso realizar con el fin de que la elección se lleve á cabo en las condiciones previstas

y exigidas al efecto con el mayor esmero, para no incurrir en la sanción penal determinada en los artículos 62 y siguientes de la ley.

Debe tenerse muy en cuenta que con arreglo á lo dispuesto por la Junta Central del Censo en 1.º de Mayo de 1909, y por Real orden de 7 de diciembre último, dictada por este Ministerio de acuerdo con dicha Junta, no se admiten asesores cerca de las Mesas electorales, cuyas operaciones han de realizarse por aquellos individuos que con arreglo á los preceptos establecidos en la misma ley electoral las constituyen.

Como todos los actos de la elección deben responder á la más esmerada observancia de la ley orgánica que los reglamenta, las Juntas provinciales del Censo en aquellos actos en que deban intervenir no olvidarán seguramente las disposiciones relacionadas con la legalidad de su constitución y funcionamiento, y muy en particular el artículo 13 de dicha ley orgánica, que especifica cuanto se refiere á la convocatoria para sus sesiones y al número de Vocales titulares ó suplentes necesario para tomar acuerdos.

La ley que actualmente rige reconoce en sus artículos 24 y siguientes el legítimo derecho de los candidatos á asistir personalmente ó por medio de apoderado á todos los actos que con la elección se relacionen, interviniendo notarialmente, si así conviniese á sus derechos; y en este sentido procede reconocer y recordar que se encuentran en vigor las disposiciones dictadas acerca de la intervención notarial, y muy especialmente los Reales decretos de 26 de marzo de 1901, 23 del mismo mes de 1907 y las Reales órdenes de 16 de abril de 1903 y 23 de marzo de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. con el fin de que se haga pública esta circular en número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para el más exacto cumplimiento de la ley Electoral vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1910.

## Administración central

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas

que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal,

en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por estar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan candidatos ó no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiem-

po que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.  
—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

## Juntas municipales del Censo electoral

Las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, han designado los Adjuntos y Suplentes para las Mesas en las elecciones de Diputados á Cortes, en la forma siguiente:

### Santander

#### Sección 1.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Manuel Alipio López y Pérez y don Francisco Abella Fernández.

Suplentes.—Don Valeriano de la Pedrosa González y don Pedro Santamaría Alonso.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Millán Arnerio Echevarría y don Florencio Aguirre Iglesias.

Suplentes.—Don Apolinar Tovar y don Pedro Formosa Pérez.

#### Sección 3.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Miguel Doncel Martín y don José Antunez Francisco.

Suplentes.—Don Faustino Villa Isla y don Pedro Vieña Herrera.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Francisco Acosta Correa y don Ricardo Calleja Fernández.

Suplentes.—Don Casimiro Zapata Larraya y don Miguel de la Vieja Sopena.

#### Sección 5.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Jerónimo Abascal Ortiz y don Hermenegildo Abalgar Junquera.

Suplentes.—Don Juan José Viera Anillo y don Eliseo Zorrilla Villa.

#### Sección 6.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Ramón Alaiz y Alaiz y don Amalio Cabanzón Cubillas.

Suplentes.—Don Cayetano Gómez Pedraja y don Fidel Zubiáur Ibaseta.

#### Sección 7.<sup>a</sup>

Suplentes.—Don Alfredo Alday Pedrera y don Juan Manuel Aguirre Zorrilla.

Suplentes.—D. Francisco Pérez Salcedo y don José Villanova de Campos.

#### Sección 8.<sup>a</sup>

Adjuntos.—Don Antonio Campo Burgaleta y don Adolfo Chantón Sáiz.

Suplentes.—D. José Ruiz Zabala y don Nicolás Porrúa Blanco.

#### Sección 9.<sup>a</sup>

Adjuntos.—D. Benito Agüero Alvear y don Tomás Agudo Martínez.

Suplentes.—D. Juan Rúa Navas y don Honorio Llana Alonso.

#### Sección 10.

Adjuntos.—D. Julián Arce Dorado y don Juan Aurreche Parales.

Suplentes.—Don Ramón Vila Ferro y don Paulino Villar García.

#### Sección 11.

Adjuntos.—D. Rogerio Díez Letemendía y don Francisco Aguirre Zorrilla.

Suplentes.—Don Garvasio Zorrilla Alonso y don Manuel Zurita Miralles.

#### Sección 12.

Adjuntos.—Don Andrés Abascal Abascal y don Inocencio Abarca Obieta.

Suplentes.—Don Vicente Zapata Velasco y don Juan Manuel Zurita Caamaño.

#### Sección 13.

Adjuntos.—Don Remigio Serna Villar y don Francisco Salazar de la Riva.

Suplentes.—Don Julián Valer Gómez y don Manuel Rodríguez Parets.

#### Sección 14.

Adjuntos.—Don José Fabián Monje y don Juan Abad Oliveros.

Suplentes.—Don Antonio Valín Ferreiro y don Ramón Sojo Lomba.

#### Sección 15.

Adjuntos.—Don Valentín Abad Huerta y don Epifanio Abascal Trecha.

Suplentes.—Don José Vega Cantolla y don Alonso Villegas García.

#### Sección 16.

Adjuntos.—Don Juan Francisco G. Colomer y don José Jiménez Martínez.

Suplentes.—Don Ramón Pombo y Polanco y don Segismundo Paniagua Sánchez.

#### Sección 17.

Adjuntos.—Don Narciso Cuevas Fernández y don Julián Ortiz Mier.

Suplentes.—Don Ignacio Zumillero García y don Indalecio Santos Aizcorbe.

#### Sección 18.

Adjuntos.—Don Julián Fernán-

dez Otero y don Sotero Campos Matos.

Suplentes.—Don Teódulo Valle Martín y José S. Emeterio Ruiz.

#### Sección 19.

Adjuntos.—Don Eugenio Bolívar Pellón y don Fernando G. Coa y Cabrero.

Suplentes.—Don Eduardo Zubeldía Olazarán y don Fermín Zubeldía Bellido.

#### Sección 20.

Adjuntos.—Don Emilio Aguirre Fuente y don Ricardo Alaguero Velga.

Suplentes.—Don Basilio Lantervas Villar.

#### Sección 21.

Adjuntos.—Don Francisco Rotache Goiré y don Eduardo Dietro Cacho.

Suplentes.—Don Francisco Zamaniño Sáiz y don Benito Cearuza Alonso.

#### Sección 22.

Adjuntos.—Don Eustasio Cubero Coa y don Eloy Cumbrados Sánchez.

Suplentes.—Don Pablo Bolado Ravuelta y don Juan José Vidania Amezarri.

#### Sección 23.

Adjuntos.—Don Amadeo Gómez Alvarez y don Domingo Merino Gómez.

Suplentes.—Don Francisco Villar Arriola y don Silvestre Villa Rodríguez.

#### Sección 24.

Adjuntos.—Don Laureano Agüero Pablo y don Galo Alechos.

Suplentes.—Don Julio Zamaniño Anillo y don Saturnino Zamaniño Santa María.

#### Sección 25.

Adjuntos.—Don Antonio Gómez Gutiérrez y don Gerónimo Fernández Prieto.

Suplentes.—Don Pedro Ruiz Pérez y don Eustasio Tejedor González.

#### Sección 26.

Adjuntos.—Don Manuel Rodríguez Salgado y don Obdulio González Dorado.

Suplentes.—Don Miguel Villegas Macho y don Hipólito Ureña Gómez.

#### Sección 27.

Adjuntos.—Don Isidoro Bachiller Horno y don Tainidad Casuso.

Suplentes.—Don Marcelino Villa Toca y don Heraclio Lorenzo Abad.

Imp. de La Atalaya, Puerta la Sierra. 2